

Órgano: CONSEJO GENERAL

Documento: RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO P.A. 58/07, INCOADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, CONVERGENCIA Y ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA POR CONTRATACIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA POR PARTE DE TERCEROS.

Fecha: 07 DE ABRIL DEL 2009



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO P.A. 58/07, INCOADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, CONVERGENCIA Y ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA POR CONTRATACIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA POR PARTE DE TERCEROS.

Morelia, Michoacán a 07 siete de abril de 2009 dos mil nueve.

V I S T O S para resolver el expediente registrado con el número P.A. 58/07 integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, en contra de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, por contratación de propaganda política por parte de terceros; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha 31 treinta y uno de octubre del año 2007 dos mil siete, se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, la denuncia de hechos del C. Everardo Rojas Soriano, en cuanto representante propietario del Partido Acción Nacional, en contra de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, por contratación de propaganda política por parte de terceros, misma que se hace consistir en los siguientes hechos y agravios:

HECHOS:

PRIMERO.- El quince de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el calendario electoral para el proceso electoral ordinario dos mil siete en las elecciones constitucionales que se llevarán a cabo en la aludida entidad federativa el próximo once de noviembre.

SEGUNDO.- Que el día 28 veintiocho de agosto del año 2007 dos mil siete el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán mediante sesión aprobó la candidatura del C. Leonel Godoy Rangel como candidato en común al Gobierno del Estado de Michoacán por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Social Demócrata.

TERCERO.- Que el día lunes 29 de octubre del año 2007 apareció inserción pagada publicada en el diario de circulación estatal de nombre "LA JORNADA ELECTORAL" a página 5 de dicho medio informativo, en su totalidad dice así:"

La Jornada MICHOACÁN **ELECCIONES 2007** LUNES 29 DE OCTUBRE DE 2007 - POLÍTICA **5**

ANTONIO AGUILERA

José Miguel Cázares López, hijo del diputado panista del mismo nombre, fue acreditado como el presunto responsable de la creación del libelo en Internet con el cual inició la guerra sucia contra Leonel Godoy Rangel, una vez que la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (Fepade) concluyó la investigación previa y consignó el caso del militante panista ante un juez penal para que ratifique su delito. Informó el secretario general del PRD en el estado, Fidel Calderón. Ahora, detalló el perredista, lo que sigue es que en un término de varios días el juez dicte la sentencia contra el militante panista que trabaja en el departamento jurídico de SINDA y se declinen las responsabilidades correspondientes al delito electoral en el que incurrió Cázares López.

El perista Reginaldo Sandoval advirtió sobre el cambio de domicilio que hiciera 22 mil personas de otros estados a Michoacán justo antes de que vencieran los plazos para obtener la credencial de elector, y destacó que fue la misma estrategia que aplicó la lidereza del SNTE, Elba Esther Gordillo semanas antes de la elección en Baja California, en donde trasladó a 30 mil personas, que fungieron como "elecciones mapaches", quienes legalmente cuentan con la residencia pero que se dedican a coaccionar el voto a favor de los partidos de derecha, el PAN y el Panal.

En medio de prensa en la casa de campaña del candidato al gobierno por el PRD-PT-Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, los dirigentes de estos partidos solicitaron a los electores que rechacen las prácticas de difamación que están realizando panistas y priistas para denostar la candidatura y la persona de Godoy Rangel, y enfatizaron que dichas tácticas se dan porque tanto el candidato de la derecha, López Oteuza, como Jesús Reyna del PRI "carecen de propuestas y sólo con agucadas quieren ganar una elección que ya tienen perdida", subrayó Armando Hurtado Arbolado.

Hurtado Arbolado, Fidel Calderón, Ed-

Exhorta el IEM a la sociedad a no hacer caso de información tendenciosa

REDACCION

Al Instituto Electoral de Michoacán (IEM) han llegado quejas sobre correos en Internet, páginas web y encuestas telefónicas, que pretenden desacreditar a candidatos y partidos políticos en los días próximos a la jornada electoral. Ante esto, la presidenta del Instituto Electoral de Michoacán, María de los Angeles Llanderal Zaragoza, hace un llamado a la ciudadanía a no dejarse influir por argumentos o informaciones que no son probadas, y que llevan como único fin la descalificación.

La Ley Electoral del Estado prohíbe la difamación, la calumnias, la infamia, la injuria y la difamación, y la información que no lleva acompañadas las pruebas sobre lo que se afirma, puede caer dentro de estas prohibidas. "Los michoacanos tenemos derecho a decidir libremente quiénes habrán de gobernarlos, con toda certeza somos capaces todos de analizar cuidadosamente la información que recibimos, y de discernir sobre su seriedad y veracidad, así como de descartar aquella que sólo persigue el desprestigio".

Es difícil, dijo Llanderal Zaragoza, encontrar responsables de las notas publicadas en Internet, y en cuanto a las llamadas telefónicas se hará lo necesario para identificar de dónde salen; pero insistió en la madurez que tienen los ciudadanos, llamando a analizar con cuidado la información que se les transmite.

El caso se consignará ante un juez penal para que ratifique el delito: Fidel Calderón
Acredita Fepade responsabilidad de Cázares López como presunto responsable de publicar libelo en Internet

mando Barbosa y Reginaldo Sandoval informaron además que ya se registró "un ejército" superior a los 15 mil personas para fungir como representantes en las más de cinco mil 600 casillas, en donde tanto el PRD, el PT, Convergencia y PASD tendrá hasta dos repre-

sentantes casi en todas las mesas de votación.

El dirigente perredista otorgó un voto de confianza al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán (IEM), debido "a la prontitud con la que respondió el inicio de la guerra sucia y emprendió medidas preventivas

para que las campañas de descalificación no continúen. Ahora sólo resta que los medios de comunicación asuman el rol decisivo del IEM y retiren del aire los spots y se dejen de publicar desplegados que descalifiquen a Leonel Godoy y generen división en la sociedad".

Los abajo firmantes,
ExDirectores de la Facultad de Medicina "Dr. Ignacio Chávez" de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo,
nos pronunciamos a favor de la candidatura al Gobierno del Estado del

MAESTRO LEONEL GODOY RANGEL

Por considerar que su proyecto político y su programa de desarrollo económico y social del Estado representan los anhelos y aspiraciones del Pueblo de Michoacán, en especial nos adherimos a su propuesta de Fortalecer el Sistema de Salud Pública del Estado para mejorar las condiciones de vida de los michoacanos y avanzar en la justicia social.

De la misma manera, nos adherimos a su propuesta de apoyar a la Universidad Michoacana y en particular a su interés de vincular a la Secretaría de Salud del Estado con las Escuelas y Facultades del área de la Salud con el propósito de contribuir a una mejor preparación de los estudiantes de las mismas e impulsar el desarrollo de la investigación clínica y epidemiológica e incorporar a la clínica médica universitaria a la red de servicios.

Consideramos que estas propuestas honran su condición de Nicolaita y estamos seguros que sabrá cumplir esos compromisos

Hacemos un llamado a los maestros y estudiantes de Medicina, Enfermería, Odontología y Químico-Farmacología A VOTAR por el MAESTRO LEONEL GODOY RANGEL el próximo 11 de noviembre.

A T E N T A M E N T E

Dr. Moisés García López
Dr. Román Armando Luna Escalante
Dr. Hiram Ballesteros Olivares
Dr. Julio Oscar Trasviña Aguilar
Dr. Camerino Moreno Salinas
Dr. Gildardo Oropeza García
Dr. Jorge Javier Gómez Morán

Morelia, Mich., 28 de octubre del 2007.
Responsable de la publicación: Dr. Román Armando Luna Escalante

Evidentemente es una publicación a favor del citado Leonel Godoy Rangel en su calidad de candidato a Gobernador del Estado, postulado por los Partidos de la Revolución Democrática, Convergencia, Alternativa Social Demócrata y Partido del Trabajo, pues es evidente que se trata de una inserción pagada en el referido medio estatal impreso a fin de que la población en lo general conozcan la postura de las personas que suscriben dicha publicación e incluso se dirigen a la un universo de electores debidamente identificados ("los maestros y estudiantes de Medicina, Enfermería, Odontología y Químico-Farmacología A VOTAR por el MAESTRO LEONEL GODOY RANGEL el próximo 11 de noviembre).

CONSIDERACIONES DE DERECHO

1. Tales hechos son violarios de los artículos 116, base IV de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en el artículo 13 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, de igual manera violenta lo estipulado en los artículos 35, fracción XIV, XV, 49, 41, 47, 49,

- 50, 51 del Código Electoral del Estado de Michoacán, violentando con ello los principios de *legalidad y equidad* que deben regir en todo proceso electoral.
2. Que el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán establece que el organismo constitucional responsable de la función electoral y de velar por la organización de las elecciones bajo los principios rectores de Equidad y Legalidad lo es el Instituto Electoral de Michoacán, de la misma manera los artículos 100, 101, 102 del Código Electoral del Estado establecen de manera específica lo antes descrito.
 3. Que el artículo 111 del Código Electoral del Estado establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Institución Electoral de Michoacán.
 4. Que el artículo 113, fracciones I, XI, XXVII, XXXIV, del Código Electoral del Estado establece como facultades del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán las de garantizar que los partidos políticos no violenten los principios de legalidad y equidad.
 5. Que el Código Electoral establece en su artículo 40 establece:
“Artículo 41.- Sólo los partidos políticos y coaliciones podrán contratar tiempos y espacios en radio, televisión, medios impresos y electrónicos para difundir propaganda electoral. La contratación a que se refiere este párrafo se hará, exclusivamente, a través del Instituto Electoral de Michoacán.
En ningún caso, se permitirá la contratación de ésta a favor o en contra de algún partido político o candidato, por parte de terceros.

La Junta Estatal Ejecutiva...”

Así las cosas es evidente que la inserción pagada que se publica en La Jornada electoral es un acto propaganda electoral, en la que se hace la promoción de voto a favor de Leonel Godoy Rangel y su aspiración a la Gubernatura de la entidad. Ahora bien bajo esa misma tesitura, dicha inserción pagada en el diario estatal debió haber sido contratada exclusivamente por el Partido Político beneficiado, en este caso lo son los Partidos que postulan en común al citado candidato Godoy Rangel, por lo que solicito que se de vista a la comisión de Fiscalización de este Consejo General para que verifique si la contratación fue realizada de manera correcta conforme a derecho, si el gasto es reportado en el informe de gasto de campaña del citado candidato a gobernador y de ser necesario se realice la “circulación” con el medio impreso que publicó tal inserción a fin de que se verifique quien contrató tal propaganda electoral.

Ahora bien, en ese misma tesitura es importante establecer que la publicación es violatoria de la norma electoral, pues la propaganda electoral que se denuncia contiene elementos que violentan la ley

electoral del Estado, pues el acto de campaña electoral los denominados “Ex Directores de la Facultad de Medicina”.

Ahora bien, lo ilegal del acto deviene por que la ley electoral establece que está prohibido la contratación de espacios publicitarios en los medios de comunicación en ningún momento, esto ya sea en contra o en su favor de los candidatos, por parte de terceros al proceso electoral, es decir cualquier persona que no forme parte de los contendientes, es decir los únicos que podrían estar en posibilidad de contratar propaganda electoral para los candidatos serían, en un primer momento los equipos de campaña, dirigencias partidistas, candidatos e incluso los simpatizantes, ahora bien, estas personas están condicionadas por la misma ley a que dicha contratación para promoción de candidatos sea con la intervención y autorización del Instituto Electoral de Michoacán y los lineamientos que se Junta Estatal Ejecutiva y el propio Consejo General determinen, por consiguiente y bajo estas premisas es evidente que la inserción pagada que se anexa como prueba son parte la promoción del candidato, pues la propaganda electoral es realizada evidentemente por simpatizantes del Sr. Leonel Godoy Rangel.

6. en es misma tesitura el mismo Código Comicial establece:

De los Gastos de Campaña y la Propaganda Electoral

Artículo 49.- Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.

La campaña electoral para los efectos de este Código, en el conjunto de actividades llevadas cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Por otro lado me permito no hay pasar que el Partido de la Revolución Democrática violenta con lo establecido por el artículo 49, en su párrafo octavo, a decir d lo anterior, por que el referido texto de la norma dice:

De los Gastos de Campaña y la Propaganda Electoral

Artículo 49.- Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.

[...]

Ningún ciudadano por sí, por terceros, por organizaciones de cualquier tipo o por partidos políticos, podrá realizar actividades de las previstas en los párrafos tercero y cuarto de este artículo para promocionar su imagen o nombre con la finalidad de participar en un proceso de selección de candidato u obtener una candidatura, desde seis meses antes de que inicie el proceso electoral.

Es evidente la flagrante violación a la ley electoral pues en resumen el Partido de la Revolución Democrática. En ese mismo contexto el mismo artículo 49 Bis refiere:

“Artículo 49-Bis.- Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no deberán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

El Consejo General determinará, dentro de los cinco días siguientes al inicio del proceso electoral, los topes de gastos para cada una de las campañas considerando, el tope autorizado para la elección anterior de que se trate, el cual se podrá incrementar de acuerdo a la fluctuación del índice nacional de precios al consumidor.

Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de campaña los siguientes conceptos:

- a) *Gastos de propaganda, que comprende los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;*
- b) *Gastos operativos de la campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, servicios, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares; y*
- c) *Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión, que comprendan los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto, con excepción de los que le destine el Instituto electoral de Michoacán.*

No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos políticos o coaliciones, para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

Ningún partido político o coalición podrá erogar más del sesenta y cinco por ciento del total de gastos de campaña en gastos de propaganda en prensa, radio y televisión”:

Por lo que solicito se inicie procedimiento a fin de deslindar las responsabilidades debidas e imponer las sanciones que correspondan, pues es evidente la violación a la normatividad electoral y al principio de equidad que debe prevalecer en la contienda electoral.

PRUEBAS

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el original de la publicación con la que se acredita que el día lunes 29 de octubre del año 2007 apareció inserción pagada publicada en el diario de circulación estatal de nombre “LA JORNADA MICHOACÁN” a página 4 de dicho medio informativo.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado dentro del expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En todo lo que favorezca al Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- En Sesión Extraordinaria de fecha 4 cuatro de marzo de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, ordenó emplazar a los ahora denunciados, virtud por la cual el licenciado Ramón Hernández Reyes, Secretario General del mismo, con fechas 4 cuatro y 5 cinco de marzo de ese mismo año, notificó y corrió traslado con las copias certificadas correspondientes del presente procedimiento administrativo al Partido del Trabajo, al Partido de la Revolución Democrática, al Partido Convergencia y al Partido Alternativa Socialdemócrata, respectivamente, para que dentro del término de cinco días contados a partir de la fecha de la mencionada notificación contestaran lo que a sus intereses conviniera.

TERCERO.- Con fecha 13 trece de marzo del 2008 dos mil ocho, el Secretario General de este Instituto, dictó auto mediante el cual certificó que fenecido el término concedido a los denunciados para realizar la contestación al emplazamiento realizado dentro del procedimiento administrativo número P.A. 58/2007, no comparecieron a ejercitar su respectivo derecho.

CUARTO.- Asimismo, con fecha 10 diez de Agosto del 2008 dos mil ocho, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán dictó auto mediante el cual ordenó girar oficio al Periódico denominado “La Jornada de Michoacán”, para solicitar la información relativa al nombre de la o de las personas responsables de la contratación de la inserción denunciada; a cuyo efecto se envió el oficio número SG/473/2008 de esa misma fecha, dirigido al Licenciado Juan Manuel Venegas Ramírez Director General del Periódico referido.

QUINTO.- Toda vez que el periódico denominado “La Jornada de Michoacán”, no dio cumplimiento al requerimiento anteriormente descrito, el Secretario General de éste Instituto, dictó auto diverso de fecha 4 cuatro de septiembre del 2008 dos mil ocho, mediante el cual ordenó requerir de nueva cuenta mediante oficio a dicho medio publicitario. En cumplimiento a dicho acuerdo el día 5 cinco de septiembre del año en curso se giró el oficio número SG-530/2008 requiriendo al Licenciado Juan Manuel Venegas Ramírez Director General del Periódico “La Jornada de Michoacán”, diera contestación al oficio número SG/473/2008 de fecha diez de agosto del presente año, mismo que a la fecha no fue contestado.

SEXTO.- Para mejor proveer, el Secretario del Instituto por acuerdo de fecha 13 trece de marzo del año en curso, ordenó solicitar al Jefe de la Unidad de Acceso a la Información y Comunicación Social, remitiera a la Secretaría, el ejemplar del periódico “La Jornada Michoacán”, de fecha 29 de octubre del 2007, que es entregado a esta Institución por virtud a la suscripción que se tiene con ese medio de información.

SÉPTIMO.- Con fecha 16 dieciséis de marzo del mismo año, el titular de la Unidad de Acceso a la Información y Comunicación Social envió a la Secretaría General el ejemplar del diario solicitado.

OCTAVO.- Con fecha 17 diecisiete de marzo del año dos mil nueve, y para mejor proveer, el Secretario del Instituto dictó acuerdo en el que se ordenó solicitar información al Vocal de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán en torno a si cualquiera de los partidos políticos denunciados contrató a través del Instituto Electoral de Michoacán, la publicación de la inserción objeto del presente procedimiento; y asimismo al titular de la Unidad de Fiscalización para que informara si en el Informe de gastos de campaña de los mismos se encuentra el pago de la misma inserción.

NOVENO.- Con fecha 26 veintiséis de marzo del presente año, el Vocal de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, contestó el requerimiento realizado, manifestando que la publicación denunciada en la especie, no fue contratada a través del Instituto Electoral de Michoacán; de igual forma, con fecha 30 treinta de marzo del mismo año, el titular de la Unidad de Fiscalización manifestó que el gasto por la inserción referida no fue informada por ninguno de los partidos políticos que registraron como su candidato común a Gobernador del Estado, al C. Leonel Godoy Rangel, al momento de presentar sus informes de gastos de campaña.

DÉCIMO.- Que una vez integrado en los términos señalados el expediente, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante auto de fecha 31 treinta y uno de marzo del año 2009, dos mil nueve, cerró la instrucción en este procedimiento; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de responsabilidad, con fundamento en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, 50, fracción IV, 101, 113 fracciones I, XI, XXVII y XXXVII, 279, 280, 281 y 282 del Código Electoral del Estado.

SEGUNDO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Es importante mencionar como cuestión previa al estudio de la litis que, desde la admisión de la denuncia a la fecha no se ha actualizado ninguna de las causas de improcedencia a que se refieren los numerales 10 y 11 de la Ley de Justicia Electoral aplicada de manera supletoria al caso que nos ocupa; por lo que no existe impedimento alguno para realizar el análisis de fondo de la queja planteada.

TERCERO.- LITIS. Como cuestión previa, lo que procede en este apartado es fijar la litis dentro del presente procedimiento, misma que se integra con el escrito de queja presentado por la inconforme, así como las pruebas ofrecidas por su parte, más no así por los demandados en virtud de que no dieron contestación a la queja presentada en su contra y por lo tanto no ofrecieron medios de convicción como prueba de su parte.

Medularmente la parte inconforme se queja de que el día lunes veintinueve de octubre del año 2007, apareció una inserción en el diario de circulación estatal de nombre “La Jornada Michoacán”, que desde su perspectiva, corresponde a propaganda publicada de manera indebida por terceros, a favor del entonces candidato común a la gubernatura del Estado de los ahora denunciados; con lo que se viola, dijo, lo dispuesto en los artículos 41 párrafos uno y dos y 49 párrafo noveno del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Para acreditar su dicho, el inconforme aportó como prueba la documental privada, consistente en el original del diario denominado “La Jornada Michoacán”, de fecha veintinueve de octubre de dos mil siete, en cuya página 5 se encuentra la inserción denunciada; asimismo ofreció como pruebas la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

Las disposiciones legales citadas por el quejoso, en lo conducente, señalan:

Artículo 41. “Sólo los partidos políticos y coaliciones podrán contratar tiempos y espacios en radio, televisión, medios impresos y electrónicos para difundir propaganda electoral. La contratación a que se refiere este párrafo se hará exclusivamente, a través del Instituto Electoral de Michoacán.

En ningún caso, se permitirá la contratación de ésta a favor o en contra de algún partido político o candidato, por parte de terceros.

La Junta...”

El artículo 49 por su parte, prevé la libertad que tienen los partidos políticos para realizar propaganda a favor de sus candidatos programas y plataformas; define lo que ha de entenderse por campaña electoral, propaganda electoral y actos de campaña; la prohibición para que en la propaganda y actos de campaña se utilice la descalificación personal y se invada la intimidad de las personas; y las prohibiciones para difundir obra pública y acciones de gobierno determinado plazo antes de la elección, para que los ciudadanos por sí o a través de terceros realicen actividades proselitistas para promocionar su imagen o nombre desde seis meses antes del inicio del proceso electoral y para que los servidores públicos que pretendan postularse a un cargo de elección popular vincules su cargo, imagen o nombre con campañas publicitarias a cargo del erario público.

Para demostrar la procedencia de la queja, el representante del partido denunciante presentó como prueba, la página número 5 del periódico "La Jornada Michoacán" de fecha 29 de octubre del año 2007, en la que se encuentra la inserción denunciada, misma que se reproduce a continuación:

La Jornada Michoacán LUNES 29 DE OCTUBRE DE 2007 - POLÍTICA 5

ELECCIONES 2007

ANTONIO AGUILERA

■ El caso se consignará ante un juez penal para que ratifique el delito: Fidel Calderón

Acredita Fepade responsabilidad de Cázares López como presunto responsable de publicar libelo en Internet

José Miguel Cázares López, hijo del diputado panista del mismo nombre, fue acreditado como el presunto responsable de la creación del libelo en Internet con el cual inició la guerra sucia contra Leonel Godoy Rangell, una vez que la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (Fepade) concluyó la investigación previa y consignará el caso del militante panista ante un juez penal para que ratifique su delito, informó el secretario general del PRD en el estado, Fidel Calderón. Ahora, detalló el periodista, lo que sigue es que en un término de varios días el juez dicte la sentencia contra el militante panista—que trabaja en el departamento jurídico de SUMA— y se destinen las responsabilidades correspondientes al delito electoral en el que incurrió Cázares López.

El peista Reginaldo Sandoval advirtió sobre el cambio de domicilio que hicieron 22 mil personas de otros estados a Michoacán justo antes de que vencieran los plazos para obtener la credencial de elector, y destacó que fue la misma estrategia que aplicó la lidereza del SNTE, Elba Esther Gordillo semanas antes de la elección en Baja California, en donde trasladó a 30 mil personas, que funcionan como "elecciones sin papeles", quienes legalmente cuentan con la residencia pero que se dedican a coaccionar el voto a favor de los partidos de derecha, el PAN y el Pasa.

En rueda de prensa en la casa de campaña del candidato al gobierno por el PRD-PT-Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, los dirigentes de estos partidos solicitaron a los electores que rechacen las prácticas de difamación que están realizando panistas y priistas para desestimar la candidatura y la persona de Godoy Rangell, y enfatizaron que dichas prácticas se dan porque tanto el candidato de la derecha, López Ochoa, como Jesús Reyna del PRD "carecen de propuestas y sólo con argucias quieren ganar una elección que ya tienen perdida", subrayó Armando Hurtado Arévalo.

Hurtado Arévalo, Fidel Calderón, Ed-

mando Barbosa y Reginaldo Sandoval informaron además que ya se registró "un ejécutivo" superior a las 15 mil personas para fungir como representantes en las más de cinco mil 000 casillas, en donde tanto el PRD, el PT, Convergencia y PASD tendrá hasta dos representantes casi en todas las mesas de votación.

El dirigente periodista otorgó un voto de confianza al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán (IEM), debido "a la prontitud con la que respondió el inicio de la guerra sucia y emprendió medidas preventivas para que las campañas de descalificación no continúen. Ahora sólo resta que los medios de comunicación asuman el resolutorio del IEM y retiren del aire los spots y se dejen de publicar desplegados que descalifican a Leonel Godoy y generan división en la sociedad".

Los abajo firmantes,
ExDirectores de la Facultad de Medicina "Dr. Ignacio Chávez" de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo,
nos pronunciamos a favor de la candidatura al Gobierno del Estado del

MAESTRO LEONEL GODOY RANGEL

Por considerar que su proyecto político y su programa de desarrollo económico y social del Estado representan los anhelos y aspiraciones del Pueblo de Michoacán, en especial nos adherimos a su propuesta de Fortalecer el Sistema de Salud Pública del Estado para mejorar las condiciones de vida de los michoacanos y avanzar en la justicia social.

De la misma manera, nos adherimos a su propuesta de apoyar a la Universidad Michoacana y en particular a su interés de vincular a la Secretaría de Salud del Estado con las Escuelas y Facultades del área de la Salud con el propósito de contribuir a una mejor preparación de los estudiantes de las mismas e impulsar el desarrollo de la investigación clínica y epidemiológica e incorporar a la clínica médica universitaria a la red de servicios.

Consideramos que estas propuestas honran su condición de Nicolaita y estamos seguros que sabrá cumplir esos compromisos

Hacemos un llamado a los maestros y estudiantes de Medicina, Enfermería, Odontología y Químico-Farmacología a VOTAR por el MAESTRO LEONEL GODOY RANGEL el próximo 11 de noviembre.

A T E N T A M E N T E

Dr. Moisés García López
Dr. Román Armando Luna Escalante
Dr. Hiram Ballesteros Olivares
Dr. Julio Oscar Trasviña Aguilar
Dr. Camerino Moreno Salinas
Dr. Gildardo Oropeza García
Dr. Jorge Javier Gómez Morán

Morelia, Mich., 28 de octubre del 2007.
Responsable de la publicación: Dr. Román Armando Luna Escalante

Exhorta el IEM a la sociedad a no hacer caso de información tendenciosa

REDACCION

Al Instituto Electoral de Michoacán (IEM) han llegado quejas sobre correos en Internet, páginas web y encuestas telefónicas, que pretenden desacreditar a candidatos y partidos políticos en los días próximos a la jornada electoral. Ante esto, la presidencia del Instituto Electoral de Michoacán, María de los Angeles Llanderal Zaragoza, hace un llamado a la ciudadanía a no dejarse influir por argumentos o informaciones que no son probadas, y que llevan como único fin la descalificación.

La Ley Electoral del Estado prohíbe la difamación, la calumnia, la injuria y la difamación; y la información que no lleva acompañadas las pruebas sobre lo que se afirma, puede caer dentro de estos supuestos.

"Los michoacanos tenemos derecho a decidir libremente quiénes habrán de gobernarlos, con toda certeza somos capaces todos de analizar cuidadosamente la información que recibimos, y de discernir sobre su seriedad y veracidad, así como de descartar aquella que sólo persigue el desprestigio".

Es difícil, dijo Llanderal Zaragoza, encontrar responsables de las notas publicadas en Internet, y en cuanto a las llamadas telefónicas se hará lo necesario para identificar de dónde salen, pero insistió en la madurez que tienen los ciudadanos, llamando a analizar con cuidado la información que se les transmite.

La prueba documental reproducida, por sí sola, solo tiene valor indiciario por cuanto se refiere a que fue difundida por el diario de circulación estatal denominado La Jornada Michoacán, ello, atendiendo a lo establecido en los numerales 15 fracción II, 18 y 21 fracciones I y IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, aplicada de manera supletoria en el presente procedimiento, y acorde igualmente con la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 45/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 59-60, del rubro: PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES; no obstante, en conjunto con los demás elementos que obran en el expediente, particularmente el diverso ejemplar del día 29 de octubre de 2007 del diario La Jornada de Michoacán que se encontró en los archivos de esta Institución, particularmente en el área de Acceso a la Información y Comunicación Social en donde se resguardan los periódicos que llegan todos los

días con motivo de las suscripciones que el Instituto tiene con los medios de comunicación impresos, en cuya página 5 se encuentra la inserción denunciada; se tiene que en efecto, la multicitada inserción se publicó con fecha 29 de octubre del 2007 en el diario La Jornada Michoacán.

Acreditada la existencia de la inserción denunciada, procede ahora establecer si, como lo dice el quejoso, dicha publicidad corresponde a propaganda electoral para favorecer al entonces candidato a Gobernador del Estado, C. Leonel Godoy Rangel.

De acuerdo con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 49 del Código Electoral del Estado, se entiende por propaganda electoral, *el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.*”; en tanto que de acuerdo al propio dispositivo, la campaña electoral comprende el conjunto de actividades que se desarrollan para la obtención del voto.

Debiendo tener presente también al efecto, la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobada el 31 treinta y uno de julio de dos mil ocho, del rubro: PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA, que en lo conducente establece que debe considerarse como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia del ámbito en el que se desenvuelva; cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de presentar una candidatura ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que identifican a un candidato con un determinado partido político, aún cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial, puesto que, lo trascendente, es que con ello se promociona una candidatura.

La inserción denunciada, como más atrás quedó establecido se difundió a través de un medio de comunicación impreso el día 29 veintinueve de octubre del año 2007,

dos mil siete, es decir, durante el período previsto en la legislación electoral para el desarrollo de las campañas electorales, entre otras la de Gobernador del Estado, en la que participó como candidato, entre otros el C. Leonel Godoy Rangel, lo cual se desprende de la certificación que obra en el expediente; y su contenido, como se evidencia con anterioridad es el siguiente: Se trata de la inserción de un texto en un recuadro que dice: *“Los abajo firmantes, Exdirectores de la Facultad de Medicina “Dr. Ignacio Chávez” de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, nos pronunciamos a favor de la candidatura al Gobierno del Estado del MAESTRO LEONEL GODOY RANGEL, Por considerar que su proyecto político y su programa de desarrollo económico y social del Estado representan los anhelos y aspiraciones del Pueblo de Michoacán, en especial nos adherimos a su propuesta de fortalecer el Sistema de Salud Pública del Estado para mejorar las condiciones de vida de los michoacanos y avanzar en la justicia social.- De la misma manera, nos adherimos a su propuesta de apoyar a la Universidad Michoacana y en particular a su interés de vincular a la Secretaría de Salud del Estado con las Escuelas y Facultades del área de la Salud con el propósito de contribuir a una mejor preparación de los estudiantes de las mismas e impulsar el desarrollo de la investigación clínica y epidemiológica e incorporar a la clínica médica universitaria a la red de servicios.- Consideramos que estas propuestas honran su condición de Nicolaita y estamos seguros que sabrá cumplir esos compromisos.- Hacemos un llamado a los maestros y estudiantes de Medicina, Enfermería, Odontología y Químico-Farmacología A VOTAR por el MAESTRO LEONEL GODOY RANGEL el próximo 11 de noviembre.- ATENTAMENTE Dr. Moisés García López, Dr. Román Armando Luna Escalante, Dr. Hiram Ballesteros Olivares, Dr. Julio Oscar Trasviña Aguilar, Dr. Camerino Moreno Salinas, Dr. Gildardo Oropeza García, Dr. Jorge Javier Morán.- Morelia, Mich., 28 de octubre del 2007.- Responsable de la publicación: Dr. Román Armando Luna Escalante”.*

En concepto de esta autoridad, el contenido de la inserción transcrita, como lo afirma el denunciante, corresponde a propaganda electoral, la cual, se advierte, destinada a favorecer a un candidato. En efecto, cabe destacar de la inserción multicitada los siguientes elementos: 1. Un pronunciamiento a favor de una candidatura, particularmente la del entonces candidato común a Gobernador del Estado, registrado por los partidos políticos denunciados; 2. La referencia a los puntos de la plataforma electoral del candidato señalado, con la que dicen coincidir, particularmente en lo relativo al Sistema de Salud Pública en el Estado y a la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, que dicen son para mejorar las condiciones de vida de los michoacanos y avanzar en la justicia social; y, 3. La

invitación a votar a maestros y estudiantes de las áreas de salud, por el C. Leonel Godoy Rangel, el 11 de noviembre.

Con lo anterior se evidencia con meridiana claridad la adecuación del contenido de la inserción al concepto de propaganda electoral establecido en la ley y a las interpretaciones que sobre la misma ha dado la Sala Superior: en efecto, se trata de una publicación, en la que se contienen expresiones de una campaña política tales como la manifestación de apoyo directo a un candidato y elementos de la oferta política del mismo (en materia de salud y en el ámbito de la Universidad); y, de manera relevante, se promociona la candidatura del C. Leonel Godoy Rangel, invitando a votar por él de manera directa.

Ahora bien, la propaganda electoral arriba citada, de acuerdo al contenido de la inserción, fue publicada bajo la responsabilidad del Dr. Román Armando Luna Escalante, lo cual no pudo ser corroborado, dado que a pesar de los diversos requerimientos, como consta en autos, el responsable del diario La Jornada Michoacán, no entregó la información que le fue solicitada; sin embargo, con independencia del responsable de la publicación, como se dijo, ésta se encuentra acreditada, y, su contenido hace evidente que quien la ordenó debe ser considerado un simpatizante del entonces candidato común de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata a Gobernador del Estado, pues así lo muestran en el contenido del texto arriba transcrito, particularmente con el pronunciamiento a su favor.

Ahora bien, el hecho acreditado, efectivamente se encuentra prohibido por la ley, particularmente desatiende en contenido del artículo 41 del Código Electoral del Estado que, como se dijo, dispone que sólo los partidos políticos y coaliciones podrán contratar, entre otros, espacios en medios impresos para difundir propaganda electoral, y ello debe hacerse a través del Instituto Electoral de Michoacán; y que en ningún caso se permitirá la contratación de ésta a favor o en contra de algún partido político o candidato, por parte de terceros.

En la especie, la publicación descrita, no fue contratada a través del Instituto Electoral de Michoacán, como queda evidenciado de la información proporcionada por el Vocal de Administración y Prerrogativas de esta Institución, al dar respuesta al requerimiento que le fue realizado; y, por otro lado, tampoco fue informada por ninguno de los partidos políticos que registraron como su candidato común a Gobernador del Estado, al C. Leonel Godoy Rangel, al momento de presentar sus

informes de gastos de campaña, lo que se desprende del escrito que remitió el titular del área de Fiscalización de este órgano al Secretario General del Instituto, ante el requerimiento que en ese sentido le fue realizado.

En las condiciones anotadas y si no fue ninguno de los partidos políticos que presentaron como su candidato a Gobernador del Estado al C. Leonel Godoy Rangel durante el proceso electoral del año 2007, en consecuencia, es evidente que se trató de un tercero, simpatizante de los partidos políticos denunciados, como ya se razonó, quien publicó la propaganda; lo cual, como se dijo, se encuentra prohibido por la ley, particularmente por el artículo 41 del Código Electoral del Estado.

Acreditada la violación al artículo 41 de la Ley Sustantiva Electoral, procede ahora establecer si existe responsabilidad de los entes políticos en contra de quienes se inició el presente procedimiento administrativo de responsabilidad electoral; para ello, es pertinente tener presente la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número S3EL 034/2004, que se encuentra en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756, del rubro PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES, cuyo contenido es el siguiente: *“La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los causes y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de*

respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación de garante –partido político- que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica –culpa in vigilando- sobre las personas que actúan en su ámbito.

Por otro lado, la Sala Superior también se ha pronunciado en el sentido de que los partidos políticos en cuanto sujetos garantes en los términos más arriba establecidos, les es exigible una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al reestablecimiento del orden jurídico, dada su posición jurídica que les concede el derecho de participar en las elecciones pero que, a la vez, les impone el deber especial de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, a fin de

evitar la infracción al principio de legalidad; lo anterior al resolver el recurso de apelación número RAP 186/2008.

Los anteriores criterios sirven para respaldar la afirmación, en el asunto que nos ocupa, de que los partidos políticos que registraron como su candidato a Gobernador del Estado, C. Leonel Godoy Rangel, son responsables, en cuanto sujetos garantes, de la conducta, en este caso, de quien haya ordenado la inserción que fue publicada en el periódico denominado La Jornada Michoacán el día 29 de octubre del 2007, que de acuerdo con los razonamientos anteriores, constituye propaganda electoral a favor del citado ex candidato.

En efecto, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia transcrita con anterioridad, la condición de garante de la conducta, incluso de terceros ajenos a los institutos políticos, se surte cuando se aceptan o toleran acciones u omisiones que contrariando la ley, de alguna forma apoyan o favorecen la consecución de ciertos fines de interés de los partidos políticos; en el caso concreto ganar adeptos en una campaña electoral.

En efecto, con su conducta irregular, consistente en la publicación de una propaganda que contiene un pronunciamiento a favor del C. Leonel Godoy Rangel, su simpatía con sus propuestas de campaña y la invitación a cierto sector de la sociedad a votar por el mismo, los responsables de la publicación, como se dijo, indebidamente se inmiscuyeron en el proceso electoral a efecto de generar adeptos a un candidato, con la consecuencia de afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral.

Ahora bien, si bien es cierto que dentro del expediente no se encuentra elemento alguno que acredite que los responsables de la publicación guarden alguna relación con los partidos políticos inculpados, conforme a los criterios sostenidos por el máximo Tribunal Electoral del país, por el beneficio que a éstos pudo reportar y ante el deber de cuidado de que la contienda se desarrolle conforme a las normas previstas en la Constitución y en la ley, que tienen los partidos políticos, es inconcuso que el haber permanecido indiferentes ante la conducta irregular, sin hacer lo necesario para al menos rechazarla y denunciarla, como medida preventiva para que no se volviera a repetir por éste u otro actor interno o externo, incurren el culpa, pues no está demostrado que los institutos políticos denunciados hayan conducido sus actividades de garantes dentro de los cauces legales, al omitir

implementar actos idóneos y eficaces para garantizar la legalidad de la conducta de terceros que indebidamente se inmiscuyeron en la contienda, lo cual denota la falta de cuidado, previsión, control y supervisión, incurriendo por tal motivo en responsabilidad; considerar lo contrario, es decir, aceptar que solo por el hecho de que no hay una relación acreditable o aceptar eventualmente que la conducta no pudo ser detenida puesto que se trató de una sola publicación, por ejemplo, y que ante el desconocimiento previo no hubo forma de detenerla, se correría el riesgo de autorizar o tolerar ilícitos cometidos por partidos a través de terceros; dicho de otra forma, que se utilizara a terceros ajenos a la contienda para hacer propaganda electoral a favor o en contra de alguien, sin sanción para los primeros, a pesar de existir la obligación de velar por los principios rectores del proceso; en el caso que nos ocupa, como se dijo, no existió por parte de los partidos políticos a favor de cuyo candidato se hizo la propaganda, la mínima reacción, ni siquiera el deslinde o denuncia del hecho irregular, lo que conforme a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debe ocurrir para salvaguardar los principios constitucionales antes citados, pues como se dijo, al menos pudo públicamente ser rechazada la conducta o denunciada ante el órgano electoral competente, lo que no ocurrió.

Acreditada la responsabilidad de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, lo que procede ahora es fijar la sanción aplicable, lo que se hace en el siguiente apartado.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Procede, en primer lugar analizar la gravedad de las faltas acreditadas, para posteriormente en términos del numeral 279 del Código Electoral del Estado, efectuar la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en consideración los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en cada caso, así como las condiciones particulares de los infractores para determinar razonablemente la sanción; lo anterior en concordancia con el criterio que ha emitido el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Previo a ello, es importante destacar que el artículo 13, párrafo séptimo, de la Constitución Local, señala que la ley fijará los criterios para determinar los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; así como las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en esta materia.

También, el artículo 113 en sus fracciones I, XI y XXXVII del Código Electoral del Estado, establece que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán tiene entre sus atribuciones, las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las de este Código; Vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la Constitución y a las disposiciones del Código Electoral del Estado; y, conocer y resolver, de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones del mismo ordenamiento legal.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 280 en su fracción I y III, dispone que las sanciones les podrán ser impuestas a los partidos políticos, cuando no cumplan con las obligaciones señaladas por el Código Electoral para los Partidos Políticos; y, no presenten, en los términos y plazos previstos, los informes a los que se refiere el Código de la materia.

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán, dispone que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán tomará en consideración la gravedad de las infracciones y en su caso, la reincidencia en las mismas para fijar las sanciones que establece este Código.

Ahora bien, de una interpretación armónica de los artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y del Código Electoral del Estado de Michoacán, se advierte que es el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, la autoridad facultada para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos, teniendo como obligación observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizables en la Compilación Oficial, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 29-30 y 295-296 de rubro: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, así como la de rubro: **“SANCIONES**

ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”.

Una vez asentado lo anterior, se procederá al análisis de la gravedad de la falta para llevar a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta como se dijo en párrafos que anteceden los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en el caso que nos ocupa, así como las condiciones particulares de los infractores para determinar razonablemente la sanción, lo que se llevará a cabo en líneas subsecuentes.

Magnitud. En cuanto a la magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro que hubiera sido expuesto, a criterio de este órgano electoral en el caso que nos ocupa tenemos que se trata de las infracciones siguientes:

a) Los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, incurrieron en responsabilidad al haber permanecido indiferentes ante la conducta irregular, sin hacer lo necesario para al menos rechazar y denunciar la publicación denunciada, la cual se encuentra prohibida por el artículo 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán;

b) Los referidos entes políticos, incumplieron con la obligación establecida en el artículo 35 fracción XIV del Código Electoral del Estado de Michoacán, relativa a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático.

Por lo que la conducta sancionable a los Partidos Políticos señalados como responsables es la contratación por parte de terceros, de espacios en medios impresos para difundir propaganda electoral a favor de su entonces candidato a la Gobernatura del Estado, ciudadano Leonel Godoy Rangel; la que a criterio de este órgano electoral tiene una trascendencia relativamente menor, si consideramos que la propaganda difundida en el medio impreso fue transitoria dado que su publicación con las pruebas glosadas en el expediente arroja que fue publicada un solo día, lo que desde la perspectiva de este órgano, resulta poco trascendente en cuanto al impacto visual de la ciudadanía en general, aunado a que no está acreditado que estos hechos se hayan efectuado en otro momento por el mismo partido, militantes o simpatizantes, por lo que no existe reincidencia, luego entonces a criterio de este órgano dicha falta debe ser considerada como levísima

pues con la comisión de esta no se puso en evidente riesgo la equidad que debe imperar en toda contienda electoral; ello además no ocurrió de manera genérica. Sirve para orientar el presente criterio lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis del rubro: **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.**

Modo. Los Partidos responsables, como ya quedó plasmado en líneas anteriores, incumplieron con lo establecido en la fracción XIV del artículo 35 y 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán, al aceptar la contratación por parte de terceros, de espacios en un medio impreso, específicamente en el diario La Jornada Michoacán, para difundir propaganda electoral a favor de su entonces candidato a la Gobernatura del Estado de Michoacán, ciudadano Leonel Godoy Rangel, misma que fue publicada con fecha veintinueve de octubre de dos mil siete, en la página POLÍTICA 5 del periódico de referencias,.

Tiempo. Con los elementos que obran en autos, particularmente con el diario La Jornada Michoacán de fecha veintinueve de octubre de dos mil siete, remitido a esta Autoridad Administrativa Electoral, por parte del Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Comunicación Institucional del Instituto Electoral de Michoacán, deriva que la propaganda electoral denunciada, fue publicada en el multicitado medio impreso, en la fecha señala con antelación, por ese único día.

Lugar. Sobre el lugar en donde se cometió la violación, para tales efectos se advierte que el lugar en donde se cometió la falta lo fue en todo Estado de Michoacán, en virtud de que el diario La Jornada Michoacán en el que fue publicada la inserción denunciada, es un medio impreso de circulación estatal.

Reincidencia. Respecto a la reincidencia para tales efectos a criterio de este órgano administrativo, no existen antecedentes en el sentido de que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, hubiesen cometido el mismo tipo de faltas, es decir, primero, haber permanecido indiferentes ante la conducta irregular, sin hacer lo necesario para al menos rechazar y denunciar la publicación denunciada; y, al no haber conducido en la especie, sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático.

Condiciones particulares. En lo que hace a las condiciones particulares de los partidos infractores, se trata de Partidos políticos nacionales que están obligados al acatamiento de las normas electorales, tanto nacionales como locales, a los cuales les asiste la obligación de cumplir con el artículo 35 fracción XIV y 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán; indicando además que en el presente año les fue asignada: al Partido de la Revolución Democrática la cantidad de \$7,692,048.48 (siete millones seiscientos noventa y dos mil cuarenta y ocho pesos 48/100.m.n.), al Partido del Trabajo la cantidad de \$2'690,586.95 (dos millones seiscientos noventa mil quinientos ochenta y seis pesos con 95/100.m.n.); y al Partido Convergencia la cantidad de \$1'902,768.91 (un millón novecientos dos mil setecientos sesenta y ocho pesos con 91/100.m.n.); y en cuanto al Partido Alternativa Socialdemócrata, ahora Partido Socialdemócrata, cabe resaltar que el mismo perdió el registro en la elección ordinaria del año dos mil siete.

Por lo que la conducta ilícita cometida por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata debe ser objeto de una sanción con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en lo futuro.

De esta manera, este órgano administrativo en funciones jurisdiccionales estima que la infracción cometida por los partidos responsables, por tratarse de una falta de una gravedad levísima, las circunstancias objetivas y subjetivas de tiempo, modo y lugar que concurrieron en el caso, las condiciones particulares de los mismos, reseñadas con anterioridad y el elemento consistente de que no se trata de reincidencia en esa falta, deben ser sancionados con una amonestación pública, para que en lo subsecuente conduzcan sus actividades dentro de los cauces legales y ajusten su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, así como no permitir o denunciar en su caso, la contratación de espacios por terceras personas en medios impresos para la difusión de propaganda electoral a favor de sus candidatos; y una multa de cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, misma que asciende a la cantidad de \$2,597.50 (dos mil quinientos noventa y siete pesos 50/100.m.n.), lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de cincuenta y un pesos con noventa y cinco centavos, la cual deberá dividirse entre los cuatro partidos políticos denunciados, correspondiéndole por ende a cada uno la suma de \$649.37 (seiscientos cuarenta y nueve pesos 37/100 m.n.), lo anterior atendiendo a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las tesis relevantes del rubro siguiente:

“SANCIÓN A UNA COALICIÓN POLÍTICA DESINTEGRADA. DEBE SER IMPUESTA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LA CONFORMARON”.

“COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE”.

Localizables en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, en sus páginas 915 y 427-429, respectivamente.

multa que se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 279 fracción I del Código electoral del Estado de Michoacán, toda vez que sin ser demasiado gravosa para el patrimonio de los infractores, sí es significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende puede cumplir con los propósitos precisados.

Debe tomarse en cuenta también, que objetivamente el monto de la sanción impuesta a los partidos políticos referidos no los priva de la posibilidad de que continúen con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la propia del Estado, como entidades de interés público, por que su situación patrimonial les permite afrontar la consecuencia de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, puesto que dicha cantidad evidentemente que no les afecta al grado de que les impida realizar sus actividades ordinarias, toda vez que cuentan con recursos económicos suficientes para ese efecto, como se advierte al comparar al monto de esa multa con las cantidades que por concepto de financiamiento para gasto ordinario les fue asignado a esos partidos a nivel estatal, máxime que, también recibirán financiamiento público por parte de la federación, en su calidad de partidos políticos nacionales, casó que además aplica específicamente para el Partido Socialdemócrata y podrán contar además, con los recursos de origen privado lícito que les aporten sus militantes y simpatizantes.

No está por demás, hacer mención del hecho de que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución los partidos señalados ahora como responsables, entendiéndose por ella como la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debe guardar una relación razonable entre éste y aquel; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral

garantizan, pudiéndose producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores la sanción impuesta a los responsables se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que el bien jurídico tutelado que es la equidad entre los contendientes en una elección, y los fines mediatos e inmediatos de protección de la norma, son suficientemente relevantes, así mismo que la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

Lo anterior se corrobora con lo que al respecto Francisco García Gómez del Mercado, en su obra “Sanciones Administrativas, garantías, derechos y recursos del presunto responsable”, publicada en Granada, España, en 2002, por la Editorial Comares, página 171, remite a la opinión del Tribunal Constitucional español, en el expediente 136/1999, de 20 de julio, sobre determinadas sanciones penales a miembros de Herri Batasuna, que contienen razonamientos aplicables al ámbito sancionador administrativo, y que a continuación se transcribe:

“...El principio de proporcionalidad no constituye en nuestro ordenamiento constitucional un canon de constitucionalidad autónomo cuya alegación pueda producirse en forma aislada respecto de otros preceptos constitucionales... siempre deberá indagarse, no la sola existencia de una desproporción entre medios y fines, sino en que medida esos preceptos resultan vulnerados como resultado de la citada desproporción. Así ha venido reconociéndolo este Tribunal en numerosas sentencias en las que se ha declarado que la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo puede dar lugar a un enjuiciamiento desde la perspectiva constitucional cuando esa falta de proporción implica un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos que la Constitución garantiza...”.

El principio de proporcionalidad, que algunos autores lo incluyen en el más general de prohibición de exceso, constituye un postulado que, en cierta medida, racionaliza la actividad sancionadora del órgano administrativo electoral, evitando que la autoridad desborde su actuación represiva y encausando ésta dentro de un

criterio de ponderación, medida y equilibrio, como la alternativa última de entre las menos gravosas resulten para los entes políticos y/o ciudadanos; esa razonabilidad constituye el límite al ejercicio de la potestad sancionadora, herramienta que también se utiliza para seleccionar la concreta sanción a aplicar entre las disponibles en el ordenamiento jurídico como para proceder a su graduación.

En materia de control jurisdiccional, la proporcionalidad, con su implícita razonabilidad, juega un papel decisivo en toda el área de la discrecionalidad administrativa, por eso se habla de que la sanción debe ser razonablemente proporcionada.

Lo acabado de expresar constituye el parámetro que tiende a la racionalización de las sanciones, evitando que éstas se impongan de manera arbitraria, de tal suerte que, la reacción punitiva sea siempre proporcionada a la infracción o ilícito, por ello en el momento de la individualización de la sanción la culpabilidad constituye también un límite que impide que la gravedad de la sanción supere la del hecho cometido; siendo, por tanto, función primordial de la culpabilidad limitar la responsabilidad. No es posible, aduciendo razones de prevención general, imponer una sanción superior a la que correspondería a las circunstancias del hecho.

Sirve como corolario de lo anterior la siguiente Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que se transcribe a continuación:

SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.—Conforme a los artículos 82, párrafo 1, inciso w); 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación y, en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto y para cada partido político, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción. Sin embargo, dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya, pero sobre todo, no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquél, que haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser agravada o atenuada, puesto que, el perjuicio o beneficio que se otorgue por la autoridad responsable, en la determinación y en su caso, la aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar

directamente la realización de cada acontecimiento, aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos. Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta; por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias, o por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprochable en el ejecutante; por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximentes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-016/2001.—Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Rafael Elizondo Gasperín.

Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 195-196, Sala Superior, tesis S3EL 133/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 919-920.

Motivo por el cual y dada la procedencia plasmada, lo que deriva es sancionar a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, ahora Partido Socialdemócrata con una amonestación pública, para que en lo subsecuente conduzcan sus actividades dentro de los cauces legales y ajusten su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, así como no permitir o denunciar en su caso, la contratación de espacios por terceras personas en medios impresos para la difusión de propaganda electoral a favor de sus candidatos; y una multa de cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, misma que asciende a la cantidad de \$2,597.50 (dos mil quinientos noventa y siete pesos 50/100.m.n.), lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de cincuenta y un pesos con noventa y cinco centavos, la cual deberá dividirse entre los cuatro partidos políticos denunciados, correspondiéndole por ende a cada uno la suma de \$649.37 (seiscientos cuarenta y nueve pesos 37/100 m.n.), multa que se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 279 fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán, cantidad que, a los tres primeros de los partidos políticos les será descontada en una sola ministración mensual que por concepto de gasto ordinario perciben dichos partidos políticos a partir de la mensualidad siguiente en que cause ejecutoria la presente resolución, y en lo que respecta al Partido Alternativa Socialdemócrata, ahora Partido Socialdemócrata quien ha perdido su registro en el Estado, por medio de la Vocalía de Administración y Prerrogativas.

De igual forma, acreditada la responsabilidad de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, ahora Socialdemócrata, se ordena dar vista de la presente resolución a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, para que en base a las constancias que obran en el expediente, realicen la investigación correspondiente para los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 35, fracciones XIV, 36, 49, 51 A , 51 B, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXIX, XXXIII, XXXVII y XXXIX 279 fracción I, 280 fracción I y 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como los numerales 10, 11, 16 fracción IV y 21 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, este Consejo General emite los siguiente:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO.- Resultó procedente el procedimiento administrativo instaurado en contra de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia, y Alternativa Socialdemócrata, ahora Partido Socialdemócrata; atento a los razonamientos esgrimidos en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO.- Se impone a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, ahora Partido Socialdemócrata una amonestación pública, para que en lo subsecuente conduzcan sus actividades dentro de los cauces legales y ajusten su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, así como no permitir o denunciar en su caso, la contratación de espacios por terceras personas en medios impresos para la difusión de propaganda electoral a favor de sus candidatos; y una multa de cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, misma que asciende a la cantidad de \$2,597.50 (dos mil quinientos noventa y siete pesos 50/100.m.n.), lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de cincuenta y un pesos con noventa y cinco

centavos, la cual deberá dividirse entre los cuatro partidos políticos denunciados, correspondiéndole por ende a cada uno la suma de \$649.37 (seiscientos cuarenta y nueve pesos 37/100 m.n.), cantidad que, a los tres primeros de los partidos políticos les será descontada en una sola ministración mensual que por concepto de gasto ordinario perciben dichos partidos políticos a partir de la mensualidad siguiente en que cause ejecutoria la presente resolución, y en lo que respecta al Partido Alternativa Socialdemócrata, ahora Partido Socialdemócrata quien ha perdido su registro en el Estado, por medio de la Vocalía de Administración y Prerrogativas.

CUARTO.- Dese vista de la presente resolución a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, a efecto de que en base a las constancias que obran en el expediente, realicen la investigación correspondiente para los efectos legales procedentes.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por Unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy Fe.- - - - -

**LIC. MARÍA DE LOS ANGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN**